



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el señor Gabriel Alexander Meneses Varón a través de apoderado presentó escrito en el que solicita se expida título judicial o consignación a favor de éste, toda vez que se realizó remate de bien inmueble, existiendo una acumulación de embargos a favor de Meneses Varón, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito allegó la respectiva liquidación.

Así mismo, se informa que la señora Olga Lucía Osorio Gallego el 21 de abril de 2023, presentó derecho de petición solicitando se le informe los motivos por los cuales a pesar de estar en firme las liquidaciones de créditos actualizadas, los dineros no han sido repartidos entre los Juzgados 1, 2 y 3 Laborales.

Igualmente, se informa que dentro del presente proceso se encuentran varias concurrencias de embargos, así:

Katherine Morales Llano 2018-148 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.
Mónica Zuluaga Llano 2018-340 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.
Ruth Gil Zuluaga 2018-198 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.
Gabriel Alexander Meneses Varón 2017-524 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.
Olga Lucía Osorio Gallego 2018-036 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

El remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-11343 de propiedad del Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., se llevó a cabo el 26 de febrero de 2020 (*anexo 03 Diligencia remate*).

Mediante providencia del 13 de julio de 2020 se aprobó el remate (*anexo 04, Cdo 01 Ppal1*).

Se advierte que no se ha hecho la distribución del dinero proveniente del remate, toda vez que en varias ocasiones se había requerido a los Juzgados laborales para que aportaran la liquidación del crédito y no lo habían hecho (*anexo 06 C01Principal1, expediente*), (*anexo 35 a 37, C01Principal1, expediente*).

El 20 de abril de 2021, el Juzgado Segundo laboral del Circuito informó que la liquidación la habían remitido el 27 de julio de 2020, pero la misma se había solicitado actualizada (*anexo 48, C01Principal1, expediente*).

El 26 de abril de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito informó que:

*“Radicado: 2018-340
Demandante: Mónica Zuluaga LLano
Demandado: Grupo Empresarial Restrepo S.A.S.
Estado: en términos de notificación de la demanda*

*Radicado: 2018-198
Demandante: Ruth Gil Zuluaga
Demandado: Grupo Empresarial Restrepo S.A.S.
Estado: en términos de notificación de la demanda*

*Radicado: 2018-036
Demandante: Olga Lucía Osorio Gallego
Demandado: Grupo Empresarial Restrepo S.A.S
Estado: en traslado liquidación de crédito”. (*anexo 49, C01Principal1, expediente*).*

El 18 de mayo de 2021, al apoderado de la señora Olga Lucía Osorio Gallego allegó la liquidación, pero en el auto que modificó y aprobó la liquidación las partes eran distintas (*anexo 52, C01Principal1, expediente*).



El 1 de agosto de 2022, se remitieron nuevamente oficio a los Juzgados Laborales con el fin de que se remitieran las liquidaciones respectivas (*anexo 07 a 09, C01Principal3*).

El 16 de septiembre de 2022, nuevamente se requiere a los Juzgados laborales para que remitan las liquidaciones de crédito (*anexo 14, 16, 18, C01Principal3*).

El 16 de septiembre del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, dio respuesta informando que:

“En relación al requerimiento efectuado por ese despacho me permito informarle que el proceso con radicado No. 2018-0148 fue remitido a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito.

La fecha de remisión fue el 18 de noviembre de 2011 y hasta la presente fecha no ha regresado.

Una vez regrese le estaremos remitiendo la documentación requerida...” (anexo 20, C01Principal3).

A su vez, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el 16 de septiembre de 2022, remitió correo electrónico en el que indicó:

“...En atención al requerimiento efectuado, se informa que el oficio del 23 de julio de 2020 fue respondido oportunamente por el Despacho mediante correo electrónico remitido el 27 de julio de 2020, habiéndose adjuntado en dicha oportunidad copia de la liquidación del crédito y del auto de aprobación, conforme puede evidenciarse en archivo adjunto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, pero no ha sido resuelta, actuación que volvió a llevar a cabo el 29 de agosto de 2022 y a la que se está dando el trámite pertinente.

En consecuencia, se remite el link del expediente para su consulta, donde puede evidenciarse la liquidación del crédito y su aprobación, así como el correo remitido por este Despacho Judicial...” (anexo 21, C01Principal3).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se requirió por tercera vez a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Laboral de Manizales, para que, con destino a este asunto, aportaran la liquidación de crédito actualizada de los procesos en los cuales se dispuso la concurrencia de embargos; lo anterior, con el fin de proceder a la distribución de dineros producto de la almoneda (*anexo 28, C01Principal3*), expidiéndose los oficios respectivos (*anexo 29, 31, 33, C01Principal3*).

El apoderado actor del señor Gabriel Alexander Meneses Varón allegó la liquidación y aprobación auto del 1 de noviembre de 2022, cuyo valor aprobado es de \$104.479.554,8 (*anexo 38, 40, C01Principal3*).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, allegó el oficio No. 057 del 27 de enero de 2023, por medio del cual envían el auto que modifica la liquidación de crédito de la señora Olga Lucía Osorio Gallego (*anexo 44, C01Principal3*), liquidación aprobada por valor de \$69.882.870 (*anexo 02, Cdo. 06 aporta liquidación Juzgado Primero laboral*).

El 30 de enero de 2023, el mismo Juzgado respecto a las liquidaciones de los señores Ruth Gil Zuluaga y Mónica Zuluaga Llano indicó que:

“En atención a los requerimientos realizados dentro del proceso qua allá tramitan con radicado 17001-31-03-002-2017-00107-00, solicitando se envíen liquidaciones de crédito de los seguidos en este despacho, se informa lo siguiente:

Proceso radicado: 2018-198

Demandante: Ruth Gil Zuluaga

Demandado: Grupo Empresarial Restrepo S.A.S.

En este proceso la liquidación presentada por la parte actora fue modificada por el



juzgado, decisión recurrida y que se encuentra en segunda instancia desde el 28 de agosto de 2022. Por no encontrarse en firme, por tanto, no ha sido posible su remisión a ese Despacho.

2- Proceso radicado: 2018-340

Demandante: Mónica Zuluaga Llano

Demandado: Grupo Empresarial Restrepo S.A.S.

En este caso, la parte actora presentó liquidación de crédito y se encuentra pendiente de ser modificada, no obstante, teniendo en cuenta que se trata del mismo caso acontecido en el proceso 2018-198, se está a la espera de la decisión de segunda instancia, lo que motiva que no se haya dado respuesta a su magno despacho.”.

Se advierte que como quiera que aún falta aportar liquidaciones de crédito de los Juzgados Laborales, no es posible por ahora realizar la distribución de los dineros.

Además, revisado el portal de depósitos judiciales se encuentran consignados para este proceso los títulos judiciales Nros. 418030001067431 del 01/03/2018 por valor de \$43.858.011, 95, 418030001087360 del 13/06/2018 por valor de \$29.374.402,39, 418030001113618 del 26/10/2018 por valor de \$1.992.469,40, 418030001120067 del 27/11/2018 por valor de \$3.984.032,13 y 418030001124777 del 14/12/2018 por valor de \$996.015,75 consignados por Bancolombia, pero no se tiene certeza a cuál de los demandados les fue descontado, toda vez que no aparece el respectivo recibo de consignación.

Igualmente, se encuentran consignados los títulos judiciales Nros. 418030001213947 del 26/02/2020 por valor de \$67.000.000,00 y 418030001215540 del 03/03/2020 por valor de \$50.500.000,00, correspondientes al valor del remate.

Valor total del remate \$117.500.000,00 el que se tendrá en cuenta para realizar la respectiva distribución.

Va para decidir.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria



170013103002-2017-00107-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 423

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA-.

Respecto a la petición realizada por el señor Gabriel Alexander Meneses Varón ha de indicarse que, si bien existen títulos judiciales para realizar la respectiva distribución entre los Juzgados laborales debido a la prelación de embargos y a la concurrencia, la misma no se ha podido realizar teniendo en cuenta que no se han aportado todas las liquidaciones en firme, lo cual impide atender la juridicidad del artículo 465 del CGP.

Ahora, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, si de cualquier solicitud elevada a una autoridad de la República se desprende que la misma se hace en ejercicio del derecho de petición, la autoridad requerida deberá darle trámite de tal. Así las cosas, y al caso que nos convoca, dándole tal connotación, esta autoridad judicial debe advertir que, siendo que cuando la petición se refiere a asuntos propios del proceso, los cuales se discuten a través de memoriales, no le es dable a las partes presentar derechos de petición dentro del trámite de un proceso, cuando su objeto tiene relación directa con éste, tal como lo expuso la misma Corte Constitucional en sentencia T- 276 de 2006.

Así, siendo el objeto perseguido por la petente que se informe los motivos por los cuales a pesar de estar en firme las liquidaciones de crédito actualizada, los dineros no han sido repartidos entre los Juzgados 1, 2, y 3 Laborales, solicitud que se podía hacer a través de memorial, bien ante este despacho judicial o ante el Juzgado en el cual se lleva su proceso solicitando el requerimiento a este Despacho sobre el tema dilucidado, son cuestiones endógenas al proceso, por lo que en franca coherencia con la jurisprudencia constitucional, se califica de improcedente el derecho de petición.

Por lo tanto, y tratándose de un asunto civil éstos se rigen por el trámite y procedimiento que establezca cada código, por lo que deberá la parte estarse a lo resuelto mediante autos, los cuales se notifican por estado.

Descartado el trámite de derecho de petición, la solicitud planteada debe ser resuelta como memorial, para lo cual bastará con indicar a la memorialista, que la distribución del dinero recolectado a través de remate no se ha logrado realizar teniendo en cuenta que faltan liquidaciones de



crédito en firme por aportar de los Juzgados Laborales; por ende, una vez se remitan en su totalidad se procederá con la respectiva distribución teniendo en cuenta que sin ellas no se puede distribuir y prorratear los dineros que reposan en el portal de depósitos judiciales del Despacho.

La decisión adoptada será notificada a la petente al correo electrónico consignado en el escrito que antecede.

Igualmente, se requiere a Bancolombia para que informe al Despacho a qué demandado le fueron descontados los títulos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado, toda vez que no obra en el expediente consignación que dé cuenta de ello, siendo de vital importancia tal información, pues se debe realizar distribución del dinero consignado y que hayan sido descontados al Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., el cual obra como demandado en los juicios laborales.

Así mismo, se oficiará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, para que allegue las respectivas liquidaciones aprobadas de las señoras Ruth Gil Zuluga y Mónica Giraldo Llano. Expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daffa526cfc1771bdb096cc93b68c3f921eafd43c97549bdafd918063980da69**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>